



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

Fecha de Clasificación: 28/05/2018
Unidad: Administrativa - Delegación
PROFEPA del Estado de Baja California Sur
Reservado: 1 a 19 Jueves
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete se levanta para debida constancia el Acta Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal número **030 17**, por parte de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, toda vez que se recibió llamada telefónica de persona anónima en el sentido de que en los palmares de la localidad de San Ignacio, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, se encontraba un tráiler cargado con palma abanico; por lo que de conformidad con los numerales 160 y 161 fracción I se procede a dictar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que expide las	Señas particulares y/o descriptivas
01	Bien	01	Freightline	2002	Blanco	IFYSSEV8WL 827067	741-EU-1	_____
02	Bien	01	Plataforma	_____	Rojo	1HSP04052 EN028052	IBE7203 BCS	_____

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Ejemplares	18	Palmas completas	Arecales	Washingtonia	Washingtonia robusta	\$100 c/u	Buen

Los cuales quedan bajo resguardo a cargo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] se acredita con Acta de Depósito Administrativo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se tiene por recibida en esta Delegación Federal en fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete comparecencia suscrita por el [REDACTED] quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] ando para tal efecto a la [REDACTED] LIC. ARLTH CRESPO ROCHIN; así mismo realiza diversas manifestaciones en relación al Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, exhibiendo anexas al presente las siguientes:

- A) Documental Pública: consistente en original de Certificado de Origen Número 52620 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por la Junta Local de Sanidad Vegetal, con domicilio en Ejido Gustavo Díaz Ordaz, Valle de Vizcaíno, Baja California Sur, para el transporte de 18 plantas palma filifera; misma que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- B) Documental Pública: consistente en copia simple de certificado parcelario número 000000019869, mismo que ampara la [REDACTED] Ignacio, [REDACTED] de Baja California Sur, con una superficie de 9- 53-* [REDACTED] or del [REDACTED] misma que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 2
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

26

Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

Por lo que se agrega a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.2/050/2018** de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado al inspeccionado en fecha treinta de enero del mes y el año; y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se otorgó al [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO PRIMERO de la presente Resolución.

QUINTO.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.2/040/2018** de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al [REDACTED] el **plazo de tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día catorce de junio del año en curso.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 7, 97, 115, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 55, 93, 94, 95, 97, 175, 177 Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11,

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a **4** 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

27

12, 13, 14, 15, 16, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección Circunstanciada en Hechos en Materia Forestal número **030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete**, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo, respecto de los hechos u omisiones **consistentes en:**

1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de

[REDACTED], con placas

[REDACTED], la cual era remolcada por un [REDACTED]

[REDACTED] color blanco, con placas de circulación

[REDACTED] acreditar contar con la respectiva Autorización para el

Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables; infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a**

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a **5** 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.

Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V, VIII, XXIV Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XVII Y XLIX Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 6
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

28

emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 7 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 8
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

29

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 9
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 10 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

30

I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

“ ”
...

XIX. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

ARTICULO 97. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización y/o presentación de programas de manejo simplificado.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

ARTÍCULO 115.- Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables

ARTICULO 136. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 11
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

“ ... ”

FRACCIÓN III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

“ ... ”

FRACCIÓN XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

ARTÍCULO 167.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Quando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

“ ... ”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

ARTÍCULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

“ ... ”

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 12
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

31

FRACCIÓN VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

ARTÍCULO 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 13 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

32

los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete**, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 15
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, se tiene que compareció a procedimiento el **C. CARLOS ESCOBAR LÓPEZ**, en su carácter de inspeccionado, y en ejercicio de su garantía de audiencia ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades por las cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se aboca al análisis de todas y cada una de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de valorar cada una de ellas y determinar si es susceptible de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 16
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

33

procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.-Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete comparecencia suscrita por el [REDACTED] LÓPEZ, quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para tal efecto a la [REDACTED] así mismo realiza diversas manifestaciones en relación al Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete; por lo que con esta comparecencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera [REDACTED]; a bordo de una [REDACTED] la cual era remolcada por un [REDACTED] nco, con placas de [REDACTED] o no acreditar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables; infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior toda vez que el inspeccionado no cuenta con la correspondiente documentación que le permita acreditar la legal procedencia de la vegetación forestal en cuestión, o en su defecto, haberlas obtenido de un lugar de aprovechamiento previamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se tiene, que si bien es cierto el inspeccionado viene indicando que solo llevaría a cabo la reubicación de la vegetación forestal afectada por el huracán dentro del mismo predio teniendo que utilizar el camión de plataforma para moverlas sobre la carretera por que no se podía pasar sobre el propio predio; no obran constancias

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 17 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

suficientes que permitan a esta Autoridad Resolutora presumir que dichas manifestaciones son ciertas, así mismo, de reporte de visita técnica de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete se advierte, que 13 de las palmeras en cuestión se secaron y fueron tiradas en el basurero municipal y 05 fueron plantadas en área adyacente al HOTEL RICE & BEANS de la localidad de San Ignacio, por lo que se procedió a la ubicación de las coordenadas de referencia a través del programa google earth a fin de poder robustecer de forma gráfica lo anteriormente manifestado siendo posible apreciar lo siguiente:



- A) Documental Pública: consistente en original de Certificado de Origen Número 52620 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por la Junta Local de Sanidad Vegetal, con domicilio en [REDACTED] Baja California Sur, para el transporte de 18 plantas palma filifera; **por lo que con la documental en valoración, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

- 1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (Washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera [REDACTED]

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 18 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/073/2018

321

plataforma color rojo, con placas de circulación IBE7203, la cual era remolcada por un vehículo tipo tráiler (tractor) marca Freightliner, año 2002, color blanco, con placas de circulación 741-EU-1; y/o no acreditar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables; infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior toda vez que el inspeccionado no cuenta con la correspondiente documentación que le permita acreditar la legal procedencia de la vegetación forestal en cuestión, o en su defecto, haberlas obtenido de un lugar de aprovechamiento previamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) Documental Pública: consistente en copia simple de certificado parcelario número 000000019869, mismo que ampara la [REDACTED]

[REDACTED] or [REDACTED]
[REDACTED] r del [REDACTED] por lo que con esta documental en valoración, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (Washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, coordenadas geográficas de referencia 27°17'27.90" Latitud Norte y 112°53'54.94" Longitud Oeste; a bordo de una plataforma color rojo, con placas de circulación IBE7203, la cual era remolcada por un vehículo tipo tráiler (tractor) marca Freightliner, año 2002, color blanco, con placas de circulación 741-EU-1; y/o no acreditar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables; infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setécientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 19 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

Lo anterior toda vez que el inspeccionado no cuenta con la correspondiente documentación que le permita acreditar la legal procedencia de la vegetación forestal en cuestión, o en su defecto, haberlas obtenido de un lugar de aprovechamiento previamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- C) Documental Pública: consistente en copia simple de constancia de Depósito de Lista de Sucesión, misma que no es posible apreciar su contenido por no encontrarse legible; **por lo que con documental en valoración, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (Washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera

[REDACTED]

[REDACTED], color blanco, con placas de [REDACTED] o no acreditar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables; infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior toda vez que el inspeccionado no cuenta con la correspondiente documentación que le permita acreditar la legal procedencia de la vegetación forestal en cuestión, o en su defecto, haberlas obtenido de un lugar de aprovechamiento previamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que con las documentales ofrecidas por el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud y bajo esas circunstancias queda firme lo circunstanciado en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 20
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

35

diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, las cuales **consisten en:**

1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de

[REDACTED]
de [REDACTED] la cual era remolcada por un vehículo tipo tráiler [REDACTED] 2002, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] acreditar contar con la respectiva Autorización para el **Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables;** infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar el documento que ampare la legal procedencia de **18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la** [REDACTED] **California Sur, coord** [REDACTED]

[REDACTED] la cual era remolcada por un vehículo tipo [REDACTED] [REDACTED] placas de [REDACTED] mismas que motivaran el presente procedimiento administrativo; tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto regular y fomentar la conservación,

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a **21** 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y al no haberse acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, ya que existe el riesgo inminente de un uso inadecuado de los recursos naturales, ya que no se tiene la certeza jurídica, de que el aprovechamiento de las materias primas forestales que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, haya sido aprovechado de forma adecuada, y en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que el inspeccionado lo haya hecho.

Por lo que con los hechos circunstanciados en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete se tiene que al no contar con la documentación idónea con la que se acredite la legal procedencia el [REDACTED]

- Fomentan y favorecen la comisión de otras infracciones a la normatividad ambiental así como actos de corrupción en detrimento de los ecosistemas forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometida por el [REDACTED] implican una falta de erogación de recursos a fin de llevar a cabo el correspondiente procedimiento para la acreditación de la legal procedencia **respecto de la posesión de materias primas forestales consistentes en 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la [REDACTED] Sur, coordina [REDACTED]**

[REDACTED] **cual era remolcada por un [REDACTED] color blanco, [REDACTED], los cuales son susceptibles de comercialización lo que se traduce en un beneficio económico.**

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a **22**

3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.

Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

en particular de la naturaleza de las actividades omitidas por el [REDACTED] es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **030 17 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, consisten en:**

1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de

[REDACTED] cada por un vehículo tipo tráiler [REDACTED] blanco, con placas de circulación [REDACTED] reditar contar con la respectiva Autorización para el **Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables;** infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de indicar que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales el visitado fue emplazado a procedimiento administrativo, toda vez que **18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la**

[REDACTED] a bordo de una [REDACTED] que era remolcada por [REDACTED], color blanco, con placas de [REDACTED] hechos que fueran circunstanciados en flagrancia de conformidad a lo establecido en los numerales 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 61 de su Reglamento y 175 de la

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 23 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

Ley Federal de Procedimiento Administrativo motivo por el cual se le instauro procedimiento administrativo en contra del infractor.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 167.

“ ... ”

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia

“ ... ”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 24 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

37

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFPA/10.1/2C.27.2/050/2018, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarla sin que lo haya hecho; por lo que en base a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento SON SUFICIENTES para solventar una sanción económica;

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

1.- No acreditar la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la [REDACTED] coordinadas g [REDACTED]

[REDACTED] u [REDACTED] blanco, con placas de circulación [REDACTED] editar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables; infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a **25**
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acredita la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (*washingtonia robusta*) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, coordenadas geográficas de referencia 27°17'27.90" Latitud Norte y 112°53'54.94" Longitud Oeste; a bordo de una plataforma color rojo, con placas de circulación IBE7203, la cual era remolcada por un vehículo tipo tráiler (tractor) marca Freightliner, año 2002, color blanco, con placas de circulación 741-EU-1; por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al [REDACTED] por la cantidad de **\$271,764.00 (SON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3600 (TRES MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a **26**
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

38

artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,**

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 27
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 28 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

39

hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar el documento que le ampare la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, coordenadas geográficas de referencia 27°17'27.90" Latitud Norte y 112°53'54.94" Longitud Oeste; a bordo de una plataforma color rojo, con placas de circulación IBE7203, la cual era remolcada por un vehículo tipo tráiler (tractor) marca Freightliner, año 2002, color blanco, con placas de circulación 741-EU-1; y/o no acreditar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables, por tal virtud, y bajo esas circunstancias ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Ejemplares	05	Palmas completas	Arecales	Washingtonia	Washingtonia robusta	\$100 c/u	Buen

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 29 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

Los cuales permanecen aún bajo resguardo a cargo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

trasplantadas de conformidad a la información vertida mediante reporte de acciones de vigilancia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete (foja 16). Así mismo de las constancias que obran en autos se advierte la pérdida de 13 ejemplares de palmas de abanico completas (washingtonia robusta).

3.- Así mismo, esta Autoridad **UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO EL PRESENTE PROVEÍDO, ORDENARA LA LIBERACIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEVOLUCIÓN DEL BIEN ASEGURADO**, mediante Acta de depósito Administrativo de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, únicamente en lo que respecta a:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que las expide	Señas particulares y/o descriptivas
01	Bien	01	Freightline	2002	Blanco	IFYSSEV8WL 827067	741-EU-1	
02	Bien	01	Plataforma		Rojo	1HSP04052 EN028052	IBE7203 BCS	

Los cuales quedan bajo resguardo a cargo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] redita con Acta de Depósito Administrativo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 30 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

40

RESUELVE

PRIMERO.- Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acredita la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (*washingtonia robusta*) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, coordenadas geográficas de referencia 27°17'27.90" Latitud Norte y 112°53'54.94" Longitud Oeste; a bordo de una plataforma color rojo, con placas de circulación IBE7203, la cual era remolcada por un vehículo tipo tráiler (tractor) marca Freightliner, año 2002, color blanco, con placas de circulación 741-EU-1; y/o no acreditar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables; infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII en relación con los artículos 7 fracciones I y XIX, 97, 115 Y 136 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 55 fracción III, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al [REDACTED] por la cantidad de **\$271,764.00 (SON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3600 (TRES MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización. **31**
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 32 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

41

contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 33 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar el documento que le ampare la legal procedencia de 18 palmas de abanico completas (washingtonia robusta) mismas que eran transportadas dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, coordenadas geográficas de referencia 27°17'27.90" Latitud Norte y 112°53'54.94" Longitud Oeste; a bordo de una plataforma color rojo, con placas de circulación IBE7203, la cual era remolcada por un vehículo tipo tráiler (tractor) marca Freightliner, año 2002, color blanco, con placas de circulación 741-EU-1; y/o no acreditar contar con la respectiva Autorización para el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables, por tal virtud, y bajo esas circunstancias ésta autoridad resolutoria procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, consistentes en:

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a **34** 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

42

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Ejemplares	05	Palmas completas	Arecales	Washingtonia	Washingtonia robusta	\$100 c/u	Buen

Los cuales permanecen aún bajo resguardo a cargo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

trasplantadas de conformidad a la información vertida mediante reporte de acciones de vigilancia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete (foja 16). Así mismo de las constancias que obran en autos se advierte la pérdida de 13 ejemplares de palmas de abanico completas (Washingtonia robusta).

3.- Así mismo, esta Autoridad **UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO EL PRESENTE PROVEÍDO, ORDENARA LA LIBERACIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEVOLUCIÓN DEL BIEN ASEGURADO**, mediante Acta de depósito Administrativo de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, únicamente en lo que respecta a:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que las expide	Señas particulares y/o descriptivas
01	Bien	01	Freightline	2002	Blanco	IFYSSEV8WL 827067	741-EU-1	
02	Bien	01	Plataforma		Rojo	1HSP04052 EN028052	IBE7203 BCS	

Los cuales quedan bajo resguardo a cargo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de Depósito Administrativo [REDACTED]

SEGUNDO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese copia simple de la misma a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación Federal a fin de realizar **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** conferido [REDACTED]

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 35 3600 (tres mil seiscientos) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

[REDACTED] respecto de los bienes asegurados lo anterior para efecto de dar cumplimiento en alguno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

TERCERO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 36
3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0106-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 073/2018

43

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** [REDACTED], con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-----

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario
SCO/PRS/MFRGMS

Monto de multa: \$271,764.00 (son doscientos setenta y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 37 3600 (tres mil seiscientas) veces la unidad de medida y actualización.
Medidas correctivas: Ninguna
Decomiso 05 ejemplares.

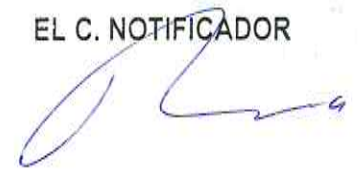
AA

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____

En _____ siendo las 10 horas con 05 minutos del
día 05 de Junio del dos mil 2018, el C.
Rosendo Soto Amao notificador adscrito a esta Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble
marcado con el número _____
Colonia _____, en el Municipio de "La Paz",
la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____; cerciorándome por medio de
_____ es el domicilio señalado
_____ para oír y recibir todo tipo
de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el
presente citatorio en poder de _____
encuentra en dicho domicilio _____
para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 11
horas con 00 minutos, del día 06 del mes de Junio del dos mil 2018.
Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con
cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra
cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR



Rosendo Soto Amao

EL INTERESADO

the whole of the world

178

the whole of the world

178

the whole of the world

the whole of the world

the whole of the world

178

178

178

178

178

178

178

178

178

the whole of the world

178

178

178

178

178

45

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____

En _____, siendo las 11 horas con 03 minutos del día 06 de Junio del dos mil 2018, el C. Rosendo Soto Amaro notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 3249 de la calle _____, Colonia _____, en el Municipio de "La Paz", en la Entidad Federativa _____, C.P. _____; cerciorándome por medio de _____ es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ se identifica por _____ en su carácter de _____ personalidad que acredita con _____, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.1/20-27.2/073/2018 de fecha 28 Mayo 2018 que contiene "Resolución Administrativa", el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/20.27.2/0106-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 37 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 17 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

C. Rosendo Soto Amaro

1870

1871

1872

1873

1874

1875